

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el expediente con escrito del apoderado del absolvente, interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto # 1318 del 11 de agosto de 2021 y pronunciamiento de la señora MARIA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO respecto al traslado del escrito del recurso. Provea.

Cali, 2 de septiembre de 2021.

EL SECRETARIO,

EDUARDO A VASQUEZ MARTINEZ

INTERLCUTORIO # 1452. Rad 2021-00463
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El doctor PEDRO ARCENIO NIETO SANCHEZ, en calidad de apoderado del señor EDISON CARVAJAL OLIVEROS mediante escrito presentado el 19 de agosto de 2021, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto # 1318 del 11 de agosto de 2021.

Argumenta el apoderado del absolvente, que el señor EDISON CARVAJAL OLIVEROS solicito el aplazamiento de la audiencia de interrogatorio, porque en esta diligencia se podría ver afectado al tomarse como prueba dentro de la investigación penal que adelanta la Fiscalía General de la Nación.

Adicional manifiesta que al señor CARVAJAL OLIVEROS no se le notificó de la fecha y hora de realización de la audiencia de interrogatorio, como también que podía asistir de manera virtual a la misma y que por lo anterior se afecta el debido proceso.

Descorrido el traslado del escrito de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el doctor NIETO SANCHEZ, en calidad de apoderado del absolvente, la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO en calidad de solicitante de la prueba, se pronuncia oponiéndose y manifiesta que no se debe atender lo expuesto por el apoderado del absolvente, ya que la denuncia penal por invasión fue archivada por la Fiscalía General de la Nación y porque el hecho de contestar una prueba anticipada de interrogatorio de parte en el área civil, no vulnera el principio de no autoincriminación, para lo cual cita como jurisprudencia de la Corte Constitucional la Sentencia C-559/09.

Agrega que el absolvente en su escrito de excusa por no asistir no cumple con los requisitos señalados en el Art. 204 del Código General del Proceso, ya que no se fundamenta en fuerza mayor o caso fortuito, y que contra la decisión que resolvió la excusa no procede ningún recurso.

Que por no ser procedente el recurso interpuesto por el apoderado del absolvente, solicita se compulse copias para que se le investigue.

En relación a lo manifestado por el apoderado del absolvente, el Juzgado se permite señalarle que no se ha violado el debido proceso, ya que al señor EDISON CARVAJAL OLIVEROS se le notifico al Email que suministró la señora CHAVARRIAGA CAMPO , quien adicional a la remisión de su correo electrónico también pego una copia de la providencia que fijo la fecha de interrogatorio de parte en la puerta de ingreso a la residencial del absolvente, lo cual obra en el expediente y el Juzgado le remitió a la Calle 40 A # 49-04 de Cali la citación para la audiencia y como anexo el enlace para conectarse a la misma.

En el escrito que remite al correo del juzgado el señor CARVAJAL OLIVEROS, finaliza explicando que por la investigación penal que se adelanta en su contra no asistirá a la audiencia y por ello pide se aplace, pero no solicita se le informe la sala de audiencia donde se llevará a cabo diligencia, ni el enlace porque no puede asistir de manera presencial a la misma.

En consecuencia, el despacho no atiende lo interpuesto en su recurso por el apoderado del absolvente, y de conformidad con el Artículo 204 del Código General del Proceso, no repondrá el auto recurrido, respecto de no aceptar la excusa por no asistencia a la audiencia del señor EDISON CARVAJAL OLIVEROS, porque como señala la norma no procede recurso alguno, y en su lugar se fija nueva fecha para la diligencia, donde se decretará presumir por cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito que obra como anexo a la solicitud.

No se entiende por esta instancia que el doctor PEDRO ARCENIO SANCHEZ NIETO, pretenda dilatar o ser desleal con su actuación, sino que está haciendo uso de los medios de defensa que él considera puede presentar a favor de su prohijado y por esta razón no se ordena compulsar copias.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos los escritos arrimados.

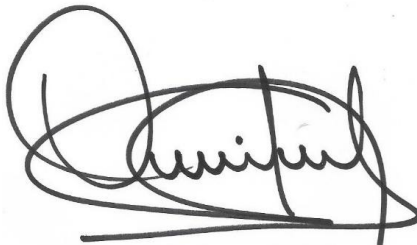
SEGUNDO: NO REPONER el auto Interlocutorio # 1318 del 11 de agosto de 2021 de acuerdo respecto de no aceptar la excusa del absolvente.

TERCERO: DENEGAR EL RECURSO DE APELACION. Por ser improcedente

CUARTO: FIJAR el día **15 de septiembre del 2021m a las 11:00 am** para llevar a cabo la AUDIENCIA, donde se decretará presumir por cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito que obra como anexo a la solicitud.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



DUNIA ALVARADO OSORIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **131** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **06-09-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez